

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. mayo diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00275 de MPN TRIPLE IMPACTO SAS contra ANA MARIA LOZANO SANCHEZ Y DIANA CAROLINA LOZANO SANCHEZ.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 13 de abril de 2021.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad MPN TRIPLE IMPACTO SAS, a través de apoderado judicial, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre a la intimidad y a la honra.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día 10 de marzo de 2021, la accionada ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ, bajo el seudónimo de “Anny Lozano”, en la red social FACEBOOK, publicó un texto, junto con una fotografía policromática de la fachada del establecimiento de comercio matriculado en la Cámara de Comercio como “BHB 2” y que en la mencionada red social se denomina “Gym Bhb Fontibon”

Señala que en dicha publicación se realizan imputaciones s deshonorosas contra la imagen del establecimiento matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. como “BHB 2”, sino que además tiene como finalidad perjudicar la imagen del mencionado establecimiento de comercio.

Dice que con esa publicación no solo perjudica la imagen del establecimiento, sino la incitación a que se comparta la referida publicación, sin tener en cuenta las posibles consecuencias de la misma ya que si bien es cierto, puede existir alguna molestia o desavenencia de parte de las accionadas, en cuanto a la atención a ésta última, por parte

del personal adscrito al referenciado establecimiento de comercio, tan bien es cierto que la actuación de las accionadas ha sido desproporcionada e ilegítima, sin tener la rigurosidad requerida y sin medir las consecuencias de tales actuaciones impulsivas.

Refiere que la red social FACEBOOK, no es la autoridad competente, para recibir “DENUNCIAS PÚBLICAS”, ni mucho menos es el procedimiento legal establecido para dirimir posibles controversias judiciales. Que esa publicación en referencia, a la fecha de presentación de esta acción, se ha compartido, trescientas cincuenta y seis (356) veces, han reaccionado ante la misma, un total de doscientas ochenta y cinco (285) personas y se han registrado un total de treinta y dos (32) comentarios. Que la anterior situación, ha menoscabado la honra y buen nombre del establecimiento de comercio, ya que muchos usuarios del mismo han manifestado su desconfianza, después de haber leído la publicación en referencia y los comentarios realizados en la misma.

Manifiesta que El establecimiento de comercio denominado “BHB 2”, es propiedad de la sociedad comercial MPN TRIPLE IMPACTO SAS, y el mencionado establecimiento, posee un perfil en la red social FACEBOOK, registrado bajo el nombre “Gym Bhb Fontibon”, por ende, la sociedad comercial en mención, está legitimada para interponer la presente acción, en aras de restablecer sus derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra.

Señala que La sociedad comercial MPN TRIPLE IMPACTO SAS, por intermedio de su representante legal ha solicitado de ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ la retractación en condiciones de equidad, respecto de la publicación en referencia, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta positiva. Por el contrario, mediante nota de voz de WHATSAPP, la accionada DIANA CAROLINA LOZANO SÁNCHEZ, ha amenazado con aumentar el número de publicaciones en las redes sociales.

Indica que la accionada DIANA CAROLINA LOZANO SÁNCHEZ, no ha realizado reclamación alguna de manera formal, a la sociedad comercial MPN TRIPLE IMPACTO SAS molestia, con el servicio prestado.

, Que la sociedad comercial MPN TRIPLE IMPACTO SAS, ha denunciado la publicación en referencia, mediante la aplicación habilitada para tal fin dentro de la red social FACEBOOK, sin que, hasta el momento se haya obtenido respuesta positiva por parte de la mencionada red social.

Solicita que a través de este mecanismo se le tutelen los derechos invocados a la intimidad, al buen nombre, a la honra y demás derechos que resulten conculcados con la injuriosa publicación, realizada por ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ, el día 10 de marzo de 2021, en la red social

FACEBOOK y los posteriores comentarios realizados por DIANA CAROLINA LOZANO SÁNCHEZ y demás amigos de las antes mencionadas. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ y DIANA CAROLINA LOZANO SÁNCHEZ, se retracten en condiciones de equidad, de la injuriosa publicación, realizada el día 10 de marzo de 2021, en la red social FACEBOOK.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de 21 de abril de este año, el Juzgado 22 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se hicieron vinculaciones.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Señala que FB Colombia no está en capacidad de suministrar la información o actuación solicitada en el Requerimiento. De acuerdo con lo informado por su cliente, FB Colombia no es la sociedad legalmente encargada del manejo y/o administración del servicio de Facebook disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de las aplicaciones móviles (en adelante el “Servicio de Facebook”).

Que el objeto social de FB Colombia consiste exclusivamente en “brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas” y que FB Colombia no tiene la capacidad legal para controlar o administrar el Servicio de Facebook, pues todas estas actividades escapan de su objeto social.

ANA MARIA Y DIANA CAROLINA LOZANO SANCHEZ

Dicen que se oponen a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto las expresiones realizadas por las accionadas no corresponden a actos injuriosos, contrario sensu se encuentran revestidas de la eximente de responsabilidad normado en el artículo 224 de la ley 599 de 2000. Y la jurisprudencia que ha estudiado el tema discutido en esta acción.

Señala que no es cierto lo dicho en la demanda de tutela Por cuanto no son declaraciones deshonorosas, sino que constituyen una denuncia pública por los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2021. En la que la hermana de la señora Ana María Lozano, es decir Diana Lozano fue diagnosticada por el ortopedista Luis Fernando Román Ospina así:

“paciente de 24 años con fractura abierta de 4to dedo + amputación Allen IV con pérdida de tejido en aspecto radial”. • Frente a que la parte accionante manifiesta “tiene como finalidad perjudicar la imagen del mencionado establecimiento de comercio”. No es cierto. Por cuanto la denuncia pública está encaminada a dar a conocer una situación fáctica, que ahora tiene consecuencias jurídicas. Se cuenta con las pruebas pertinentes para demostrar el daño causado la culpa y el nexo causal entre las dos.

Refieren que no se esta incitando a perjudicar la imagen del gimnasio, las personas que comentan la publicación son personas libres de manifestar sus opiniones de hecho es un derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las aquí accionadas no son responsables de las opiniones personales de los usuarios de la red social Facebook que tuvieron a bien comentar.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dice que la Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela. Que Es importante resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, NO CUMPLE CON EL PRESUPUESTO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esa Entidad.

El Juzgado 22 Civil Municipal mediante sentencia de abril 13 de 2021, Nego el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **MPN TRIPLE IMPACTO** a través de apoderado para solicitar se amparen los derechos fundamentales indicados y se ordene a las accionadas ANA MARÍA LOZANO SÁNCHEZ y DIANA CAROLINA LOZANO SÁNCHEZ, se retracten en condiciones de equidad, de la injuriosa publicación, realizada el día 10 de marzo de 2021, en la red social FACEBOOK.

Frente a los derechos invocados como vulnerados, el artículo 15 de la Constitución Nacional establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)”.

Por su parte, el derecho a la honra se deriva como fin esencial del Estado conforme al artículo 2º constitucional y fue regulado en el artículo 21 ejusdem que prescribe: “Se garantiza el derecho a la **honra**. La ley señalará la forma de su protección”.

La **honra** ha sido reconocida como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana, de manera que se erige como “derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

Frente al principio de subsidiariedad sobre el buen nombre y honra en internet y redes sociales Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que

hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Frente a los hechos y pretensiones debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, *bullying*, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a *spam*, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”. SU-429 de 2019.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que de acuerdo a las premisas antes indicadas por la alta corporación, el accionante no agoto todos los medios que a su alcance estaban.

Igualmente debe tenerse en cuenta por el accionante que tiene también la jurisdicción ordinaria para las reclamaciones que pretende a través de esta vía.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha

señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Por consiguiente, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colofon de lo anterior, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 13 de abril de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b69c680ff85bae5507553259c45449df188f3f6bcd500ad83403aa5c8e9ce**

Documento generado en 19/05/2021 05:54:38 AM